

Decreto 536/972 - Se reglamenta la ley N°14.040 por la que se crea la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 1° de agosto de 1972.

Visto: la ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, por la que se crea la Comisión de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura;

Resultando: que de acuerdo con el artículo 24 de la citada ley, corresponde reglamentar la misma, previo pronunciamiento de la Comisión mencionada;

Atento: que se ha cumplido con el extremo señalado por el ya citado artículo 24, debiéndose proceder según el mismo lo establece;

El Presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1° Los delegados de las asociaciones civiles que deben integrar la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley 14.040, de 20 de octubre de 1971, serán designados, previo informe de la Comisión Especial Honoraria que ejerce el contralor de aquellas instituciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1/967, de 4 de enero de 1967.

Art. 2° La Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Podrá sesionar y adoptar resoluciones con un quórum de cinco miembros. La mesa formada por el Presidente y Secretario despachará los asuntos en trámite.

La Comisión propondrá al Ministerio de Educación y Cultura el Reglamento para su régimen interno.

Art. 3° Al iniciarse cada ejercicio la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural comunicará al Ministerio de Educación y Cultura el programa de trabajo a realizar con la estimación de los costos respectivos, a los efectos de la autorización previa exigida por el artículo 4° de la ley.

Art. 4° Las propuestas para que un bien inmueble sea declarado monumento histórico deberán ser acompañadas de una memoria histórico - descriptiva del edificio, ilustrada con planos y fotografías.

Art. 5° La Comisión llevará sendos libros en los que deberán ser registrados los bienes muebles e inmuebles declarados monumentos históricos por el Poder Ejecutivo con la especificación de las referencias esenciales.

Asimismo, procederá a levantar un mapa histórico, arqueológico y paleontológico del Uruguay a los efectos de la preservación y de los cometidos a que se refiere el artículo 14 de la ley.

Art. 6° En las solicitudes de permisos promovidos por particulares e instituciones oficiales o privadas para realizar exploraciones y prospecciones en túmulos, vichaderos, paraderos y yacimientos arqueológicos y paleontológicos, deberá especificarse:

- A) Nombre del peticionante, referencias personales, domicilio, estudios y títulos que acrediten su capacidad, nombre de la institución con mención expresa de la fecha en que fue otorgada la personería jurídica, si no es de carácter oficial.
- B) Lugar en que se proyecta realizar la prospección.
- C) Constancia de la autorización otorgada por el propietario del inmueble.
- D) Programa de trabajo a realizar y mención de las personas que colaborarán en su ejecución.

Art. 7° Cuando la Comisión otorgue el permiso solicitado, acordará con el peticionante la fecha en que deban realizarse los trabajos y designará un delegado para que lo fiscalice.

Art. 8° Sin perjuicio de las indicaciones que en cada caso la Comisión estime conveniente especificar al otorgar un permiso, los trabajos a que se refieran los artículos 6° y 7° de este decreto, deberán realizarse con sujeción a las siguientes normas generales:

- A) Será levantado un plano topográfico del lugar al 1/50.
- B) Un cuadrículado (un metro cada uno) del predio en que se realizará la excavación.
- C) El trabajo se realizará estatigráficamente, no debiendo abrirse trincheras.
- D) Deberán tomarse frecuentes y periódicas fotografías y dibujos de las excavaciones.
- E) Deberán conservarse "conos", como muestra de la estatigrafía encontrada, y todo otro vestigio aún cuando pareciera insignificante.
- F) La tierra removida será pasada por el cernidor debiendo conservarse el % de la misma.
- G) Se llevará un diario de los trabajos que será firmado por quien los hubiera dirigido y por el delegado de la Comisión que será agregado al informe que debe presentarse a ésta con el inventario de las piezas que hubieran sido extraídas.

Art. 9° Las piezas de carácter arqueológico o paleontológico extraídas por los trabajos realizados por particulares o instituciones privadas u oficiales, serán propiedad del Estado el que, por decisión del Poder Ejecutivo, les dará el destino que considere más adecuado.

Art. 10 Cuando la Comisión considere que no le es aplicable a un objeto, obra o colección, la prohibición a que se refiere el artículo 15 de la ley, deberá extender una constancia suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma, en la que se declare que la pieza, obra o colección que se menciona y describe puede salir del país. Podrá delegar la concesión de esas autorizaciones a la Comisión Nacional de Artes Plásticas, en lo que refiere a obras de arte.

Se llevará un Libro en el que serán registradas esas autorizaciones, las que en todo caso deberán ser comunicadas a las autoridades aduaneras.

Art. 11 Las casas aplicadas al comercio de antigüedades de obras de arte, remate público, subasta o almoneda deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando adquieren o le son entregadas para la venta algún objeto, obra o colección comprendidos en lo preceptuado por el artículo 15. Dentro de las 48 horas la Comisión deberá expedirse para autorizar la venta o concertar la adquisición por el Estado.

Art. 12 Al autorizar la venta la Comisión expedirá una guía que habilite al comprador para gestionar de las autoridades aduaneras la salida del país de la pieza adquirida. A fin de facilitar la individualización de los objetos correspondientes a cada guía, autorización o recaudo, la Comisión deberá precisar todos los datos que hagan fácilmente identificable el objeto para el funcionario aduanero interviniente.

Art. 13 Las autoridades aduaneras, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes de la ley N° 14.040, se atenderán en todos los casos a lo que surja del documento guía o

autorización, que expedirá en forma individual para cada caso la Comisión de Conservación del Patrimonio Histórico Nacional u otra autoridad en quien se delegue dicho cometido.

Art. 14 Las autoridades aduaneras, en caso de ingreso al territorio nacional de objetos pertenecientes a funcionarios diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno u organismos internacionales con sede en el país, que pudieran estar comprendidos en el artículo 15 y concordantes de la ley N° 14.040 lo comunicarán en forma inmediata a la Comisión de Conservación del Patrimonio Histórico Nacional u otra autoridad en quien se delegue dicho cometido.

Art. 15 Para ser designado conservador de un monumento histórico se requiere residir en el departamento, ser ciudadano natural o legal de conducta honorable y reconocida competencia en la materia, acreditada por estudios realizados u obras publicadas.

Sus cometidos serán:

- A) Preservar mediante todas las formas posibles la integridad y decoro del bien cultural cuya Conservación se le confía.
- B) Ilustrar a la opinión pública sobre el significado o importancia del mismo.
- C) Colaborar con los organismos docentes y autoridades locales para facilitar las visitas y actos que se programen.
- D) Informar periódicamente a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Art. 16 La Comisión designará delegados permanentes en aquellas zonas del territorio nacional que considere convenientes. Para ser designado delegado permanente se requieren las condiciones exigidas por el artículo precedente. Sus cometidos serán:

- A) Informar a la Comisión sobre todos los aspectos relacionados con la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación radicado en la zona en que deberá actuar.
- B) Informar sobre el hallazgo de objetos que por su carácter integren ese patrimonio y sobre la venta de alguna pieza en poder de particulares que se proponga realizar su poseedor.
- C) Colaborar con las autoridades locales y nacionales en preservar la riqueza histórica, arqueológica y paleontológica nacional y los accidentes naturales de la región.

Art. 17 La inversión de los fondos a que se refiere el artículo 3° de la ley será realizada mediante el Régimen de planillas vigentes que deberán ser tramitadas a través de la oficina coordinadora del Programa 11.13 "Mantenimiento y Desarrollo de Museos, Archivos y preservación del Patrimonio Histórico - Artístico de la Nación".

Art. 18 Las infracciones a la ley N° 14.040 de 20 de octubre de 1971, serán sancionadas por la Comisión con multas cuyo monto oscilará entre una vez y diez veces el valor de tasación del inmueble, del objeto, pieza o colección que haya sido declarada monumento histórico debiendo ser considerada agravante la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones aduaneras que correspondan por las infracciones que pudieran cometerse.

Art. 19 Comuníquese, etc - BORDABERRY. - JULIO MARIA SANGUINETTI. - JOSE A. MORA OTERO. - FRANCISCO A. FORTEZA. - JOSE MANUEL URRABURU.

Publicado en el DIARIO OFICIAL el 7 de agosto de 1972.